

CONSTITUYE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROSPECTIVA DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y SUS SUBCOMITÉS SECTORIALES.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 05060/2026

Santiago, 07/ 09/ 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 123, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 349, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B; en el Decreto Supremo N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo de París adoptado en la Vigésima Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento que Establece los Sistemas de Información sobre Cambio Climático que Indica; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, y sus modificaciones; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N° 19.300**"), el Ministerio del Medio Ambiente ("**Ministerio**") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental. Asimismo, tiene la responsabilidad de proteger y conservar la diversidad biológica y los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2.- Que, en particular, el literal h) del artículo 70 de la Ley N° 19.300 dispone que corresponde al Ministerio proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En ejercicio de esta competencia, el Ministerio debe colaborar con los distintos órganos de la Administración del Estado, a nivel nacional, regional y local, con el fin de determinar los efectos del cambio climático y establecer las medidas necesarias de adaptación y mitigación, dentro del ámbito de las competencias que la Constitución y las leyes le han conferido.

3.- Que, por su parte, el literal d) del artículo 70 antes señalado dispone que el Ministerio deberá velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental, ejerciendo su calidad de contraparte técnica, científica o administrativa, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia.

4.- Que, en materia de cambio climático, Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, los cuales fueron promulgados en nuestro país mediante los Decretos Supremos N° 123, de 1995; N° 349, de 2004, y N° 30, de 2017, respectivamente, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Que, en este contexto, con fecha 13 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático ("**Ley N° 21.455**"), la cual establece las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos para enfrentar los desafíos

derivados del cambio climático. Dichos desafíos incluyen transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones a más tardar en 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático, y cumplir los compromisos internacionales asumidos por el país en esta materia.

6.- Que, en lo relativo a la institucionalidad, el Título IV de la Ley N° 21.455 consagra un conjunto de nuevas competencias para los órganos de la Administración del Estado en materia de cambio climático. Estas competencias incluyen funciones, obligaciones y la responsabilidad de desarrollar diversos instrumentos de gestión climática, con el objetivo de contribuir al cumplimiento del objeto descrito en el artículo 1° de la ley.

7.- Que, en el marco de la competencia general establecida en el artículo 16 de la Ley N° 21.455, se reconocen diversas funciones para este Ministerio en materia de cambio climático. Entre ellas, y para los efectos de la presente resolución, destacan las siguientes: el literal a) establece que el Ministerio velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia de cambio climático; el literal e) dispone que el Ministerio coordinará la implementación de los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático; el literal g) señala que el Ministerio velará por la integración y coherencia entre los instrumentos de gestión climática a nivel nacional, sectorial y regional; el literal i) lo faculta para solicitar información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las medidas establecidas en dichos planes; el literal m) tiene por objeto promover, junto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y cultura en materia de cambio climático, a fin de sensibilizar a la población sobre sus causas, efectos, y acciones de mitigación y adaptación; el literal p) le encomienda administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 29; y finalmente, el literal t) establece que el Ministerio debe monitorear la implementación y avances de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y de los Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático.

8.- Que, a mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley N° 21.455, los órganos señalados en el Título IV, especialmente los señalados en el artículo 22 de la referida ley, deberán remitir al Ministerio información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático, de manera regular, asegurando que ésta sea oportuna, actualizada y completa, de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley.

9.- Que, dentro de este nuevo marco institucional, el artículo 27 de la Ley N° 21.455 establece el Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático ("**SNAICC**"), el cual será administrado y coordinado por el Ministerio, con el apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y otros órganos competentes de la Administración del Estado.

10.- Que, el SNAICC contempla a su vez, un conjunto de subsistemas, entre los que se encuentra el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero ("**SNP-GEI**"), consagrado en el artículo 29 de la Ley N° 21.455. Este subsistema tiene por objetivo registrar las proyecciones actualizadas de emisiones y sumideros de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo de las reducciones y absorciones de emisiones, de conformidad con las metas establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

11.- Que, para precisar las reglas de funcionamiento del señalado subsistema, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 21.455, se dictó el Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio, que Aprueba Reglamento que Establece los Sistemas de Información sobre Cambio Climático que Indica ("**Reglamento**"). En su artículo 6°, el Reglamento establece que el Ministerio deberá ejecutar y coordinar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema y sus subsistemas, contando para ello con las siguientes facultades, entre otras: (a) realizar requerimientos de información a los órganos de la Administración del Estado que participan en la gestión climática; (b) comunicar a dichos órganos las solicitudes de información realizadas por la ciudadanía y coordinar sus respuestas; (c) mantener y poner a disposición de los órganos del Estado la información contenida en el sistema; (f) analizar y proponer normas, instructivos, guías, instrumentos y medidas que fortalezcan el sistema; (i) dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del Reglamento; (j) velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el sistema; y, (l) establecer mecanismos de coordinación interna para el funcionamiento del sistema y sus subsistemas.

12.- Que, en el Título II del Reglamento se establecen una serie de normas comunes relativas a los subsistemas de información sobre cambio climático. Precisamente en el artículo 18 se establece que los subsistemas del SNAICC se administrarán y coordinarán a través de

comités operativos conforme a lo dispuesto en el artículo 70 letra x) de la Ley N° 19.300. Dicha disposición faculta al Ministerio para crear comités operativos de estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación, integrados por representantes de los órganos de la Administración del Estado competentes en la materia. En ese sentido, dispone que tales comités operativos se denominarán “coordinación de subsistema”, cada uno de los cuales deberá actuar conforme a las normas del Reglamento y a las directrices impartidas por el Ministerio. Además, el artículo antes señalado dispone en su inciso segundo que cada comité podrá contar con uno o más equipos técnicos denominados “subcomités sectoriales” y “subcomités de apoyo”, los que tendrán la calidad de subcomités operativos, conforme al literal x) del artículo 70 antes citado.

13.- Que, en el caso particular del SNP-GEI, el artículo 65 del Reglamento dispone que su comité operativo, que el Reglamento denomina “coordinación SNP”, corresponderá a un equipo técnico que estará a cargo de la División de Cambio Climático del Ministerio, el cual tendrá como funciones generales la coordinación, planificación y registro de todas las actividades y productos asociados a las líneas de acción del Sistema Nacional de Prospectiva.

14.- Que, el artículo 66 del Reglamento dispone que existirán subcomités sectoriales, responsables de la elaboración de los escenarios prospectivos correspondientes a sus respectivos sectores, considerando como tales, a lo menos, los indicados en su artículo 25, esto es, los sectores: a) Energía; b) Procesos industriales y uso de producto; c) Agricultura; d) Uso de la tierra o cambio de uso de la tierra y silvicultura; y, e) Residuos.

15.- Que, asimismo, el inciso tercero del artículo 19 del Reglamento dispone que los órganos de la Administración del Estado a quienes se solicita conformar subcomités sectoriales o subcomités de apoyo designarán dos representantes, en calidad de titular y suplente, de reconocida idoneidad técnica, experiencia y conocimiento en materias relacionadas con las funciones que se requieran, teniendo presente criterios de paridad.

16.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se constituyan la Coordinación SNP-GEI y los subcomités sectoriales antes señalados. En el caso de la Coordinación SNP-GEI, esta estará integrada por profesionales de la División de Cambio Climático del Ministerio, sin perjuicio de que, con posterioridad a su constitución, se incorporen representantes de otras instituciones públicas idóneas en la materia. Por su parte, para los subcomités sectoriales se dispondrá que su integración estará dada por representantes del Ministerio y de otras instituciones competentes en la materia, sin perjuicio de incorporar nuevos representantes con posterioridad.

RESUELVO:

1.- CONSTITÚYASE la Coordinación del Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero (“**Coordinación SNP-GEI**”) –que corresponde a un comité operativo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 letra x) de la Ley N° 19.300–, la cual estará conformada por dos profesionales de la División de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente, de los cuales uno tendrá el rol de coordinador titular y otro el de suplente.

2.- DISPÓNGASE que la División de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente deberá informar la identidad de los profesionales integrantes de la Coordinación SNP-GEI mediante memorándum dirigido al Gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente. En caso de requerir modificaciones a la identidad de alguno de sus integrantes, deberá remitirse un memorándum informativo al Gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, sin que sea necesaria la modificación del presente acto.

La lista de profesionales integrantes de la Coordinación SNP-GEI se deberá publicar y mantener actualizada en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

3.- DISPÓNGASE que la Coordinación SNP-GEI podrá integrarse con posterioridad por representantes de otros órganos de la Administración del Estado, en cuyo caso deberán dictarse los actos administrativos necesarios para su incorporación.

4.- TÉNGASE PRESENTE que el funcionamiento de la Coordinación SNP-GEI, constituida mediante el presente acto, se regirá por las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento que Establece los Sistemas de Información sobre Cambio Climático que Indica, y en las directrices que imparta al efecto el Ministerio del Medio Ambiente.

5.- CONSTITÚYANSE los siguientes Subcomités Sectoriales de la Coordinación SNP-GEI, los que estarán integrados por representantes de los siguientes órganos:

conformado por:

a) Subcomité Sectorial de Energía, el cual estará

- 2 profesionales del Ministerio del Medio Ambiente;
- 2 profesionales del Ministerio de Energía;
- 2 profesionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- 2 profesionales del Ministerio de Obras Públicas;
- 2 profesionales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y,
- 2 profesionales del Ministerio de Minería.

b) Subcomité Sectorial de Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU), el cual estará conformado por:

- 2 profesionales del Ministerio del Medio Ambiente;
- 2 profesionales del Ministerio de Energía;
- 2 profesionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- 2 profesionales del Ministerio de Obras Públicas;
- 2 profesionales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y,
- 2 profesionales del Ministerio de Minería.

conformado por:

c) Subcomité Sectorial de Residuos, el cual estará

- 2 profesionales del Ministerio del Medio Ambiente;
- 2 profesionales del Ministerio de Salud; y,
- 2 profesionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

estará conformado por:

d) Subcomité Sectorial de Agricultura, el cual

- 2 profesionales del Ministerio del Medio Ambiente; y,
- 2 profesionales del Ministerio de Agricultura.

e) Subcomité Sectorial de Uso de la Tierra o Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS), el cual estará conformado por:

- 2 profesionales del Ministerio del Medio Ambiente;
- 2 profesionales del Ministerio de Agricultura; y,
- 2 profesionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Los Subcomités Sectoriales señalados tendrán por objetivo la elaboración de los escenarios prospectivos correspondientes a sus respectivos sectores, de conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

6.- DISPÓNGASE que el funcionamiento de los Subcomités Sectoriales que se constituyen mediante el presente acto se organizará conforme a la línea de acción de operación técnica del Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, que comprende las etapas de planificación, diseño de escenarios prospectivos, cálculo de escenarios prospectivos, y revisión y análisis de resultados. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, y en el Título IV del Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, los subcomités deberán:

a) Identificar las variables clave para el análisis prospectivo de su sector;

b) Identificar y procesar toda aquella información que deba ser levantada desde su sector, para la correcta ejecución de las herramientas técnicas de análisis prospectivo;

c) Elaborar en conjunto con los Órganos de la Administración del Estado competentes, el análisis y definición de las opciones de mitigación que serán evaluadas en la ejecución de las herramientas técnicas de análisis prospectivo correspondiente a su sector, para la elaboración del escenario prospectivo sectorial;

d) Proveer de toda la información que sea requerida, la que deberá ser compilada por la Coordinación SNP-GEI;

e) Cumplir con los estándares de la entrega de información para la Coordinación SNP-GEI, de conformidad a lo establecido en el plan de trabajo;

f) Generar toda la información prospectiva requerida para el análisis de su respectivo sector;

g) Elaborar, con el apoyo de las entidades proveedoras de información, los documentos que describan las medidas de mitigación consideradas en su sector;

h) Elaborar el reporte de análisis de resultados y metodológico de sus procesos de modelación prospectiva;

i) Elaborar análisis de sensibilidad de las variables determinantes de los resultados sectoriales de la prospectiva de emisiones; y,

j) Ajustar el funcionamiento del subcomité a los estándares de coordinación técnica, cumplimiento de plazos, interoperabilidad, control de calidad y mejora continua definidos por la Coordinación SNP-GEI, conforme a lo previsto en los artículos 60, 62, 65 y 84 del Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

7.- DISPÓNGASE que el Ministerio del Medio Ambiente deberá oficiar a las instituciones que conforman los Subcomités Sectoriales que se constituyen mediante el presente acto, a fin de que designen e informen a sus representantes, titular y suplente, en los términos del inciso tercero del artículo 19 del Decreto Supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las listas de profesionales integrantes de cada subcomité sectorial se deberán publicar y mantener actualizadas en el sitio electrónico del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

8.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



FRANCISCA IGNACIA TOLEDO ECHEGARAY
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JVB/CGL/PSV/CAC/FAC/HLH

Distribución:
DIVISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=24214725&hash=6d661>